

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 54.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 18 de noviembre de 1912 compareció ante el Juzgado municipal del distrito de la Latina Raimundo Rodríguez Hernández, manifestando que en el día anterior había comprado dos piezas de pan de 500 gramos cada una, con la falta en total de 90 gramos, en el puesto sito en la calle de Calatrava, número 9, y que dicho pan aparecía fabricado en la tahona de la calle del Carnero, número 7, habiendo presenciado el reposo del pan en el mencionado puesto el guardia de Policía urbana número 403:

Que incoadas diligencias para el juicio de faltas, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que la cuestión debatida se concreta á determinar si el hecho constitutivo de la supuesta falta está reservado al conocimiento de la Administración, y por tanto, á ella compete castigarle, ó si, por el contrario,

cae dentro de la esfera del Código Penal y es de la exclusiva competencia de de los Tribunales ordinarios;

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ellas se ocupan las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 238, en los que establecen las correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncien á los Delegados de la Alcaldía, á quienes también incumbe girar visitas á fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que á su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para entender y resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcalde ó sus delegados:

En que los hechos que motivan la denuncia pueden conceptuarse como infracciones de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Administración municipal, que es la encargada de procurar que se cumplan las Ordenanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes á los infractores, y

En que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, según declaran los Reales decretos de 26 de mayo de 1887 y 1897 y 25 de febrero de 1898:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción alegando que es evidente que el caso concreto de autos cae

dentro de la esfera del Código Penal, que en sus artículos 592, caso 4.º, se ocupa de la sanción en que incurren los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en su cantidad ó ya en su calidad, y, por lo tanto, el conocimiento del juicio á que dé lugar la denuncia, corresponde exclusivamente al Tribunal municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal, en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los Superiores á sus subordinarios ó administrados»:

Visto el apartado 4.º del artículo 592 del propio Código, que castiga á los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga á los fabricantes ó vendedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

Visto el artículo 625 del citado Código que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen Gobierno que dictaren las Autoridades, no se estableceran penas mayores que las señaladas en este libro,

aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas. á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales».

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen Gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las substancias alimenticias compete al Alcalde y á sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso ó de calidad en el pan será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes, en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan»:

Visto el artículo 237 de las citadas Ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo, cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y á las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acredores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas incoado en el Juzgado municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, á virtud de denuncia de Raimundo Rodríguez Hernández, por el hecho de haberse expendido en el puesto sito en la calle de Calatrava, número 9, un kilo de pan en dos piezas, en cuyo peso faltaban 90 gramos, según repeso que se hizo en el mencionado punto á presencia de un guardia de Policía urbana.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el art. 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la

fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso de terminar á cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo á su naturaleza y á lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que á las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las substancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud é interés público y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos, que cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, con ataque evidente á la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, á quienes incumbe velar por todo cuanto afecta á la propiedad particular.

6.º Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyendo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el art. 625 del Código Penal, quedó reservado á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que las Ordenanzas municipi-

pales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

8.º Que por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales ó en los bandos de policía y buen gobierno aquellos hechos que constituyendo contravenciones á lo establecido en tales preceptos no estén especial y claramente prescritos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido á la denuncia un repeso practicado por la propia Administración, ó la de no haber denunciado el hecho á los delegados de la Alcaldía para que ésta pasara el tanto de culpa á los Tribunales si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitarla ante dichos Tribunales, sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el caso presente, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la Ley á los Tribunales ordinarios.

10.º Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11.º Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 32.)

Gobierno Civil

Recibidas definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las obras de acopio para conservación, durante los años de 1911, 1912 y 1913, de la carretera de segundo orden de San Isidro de Dueñas á Burgos, ejecutadas por su contratista D. Francisco Carcedo Romo, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, á fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Burgos, Villalbilla junto á Burgos, San Mamés de Burgos, Buniel, Cabia, Estépar, Celada del Camino, Villaquirán de los Infantes, Villazopeque, Los Balbases y Villaverde Mogina, en que radican las obras, remitan á la citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista en concepto de tal; debiendo tenerse en cuenta, que una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 20 de febrero de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Según me comunica el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero de Palencia, con fecha 20 del corriente mes, la relación de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de aquel distrito, en los días que se dirán, es la que á continuación se inserta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y dueños de las minas colindantes que quieran asistir á las demarcaciones, poniéndolo asimismo en conocimiento de las autoridades de los términos que se indicarán, para que se faciliten al personal facultativo encargado de las operaciones los medios que necesiten para el mejor cumplimiento de su cometido, siempre que así lo requieran.

Burgos 21 de febrero de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Minas colindantes.	Clase de la operación.
Del día 4 al 12 de marzo					
2463	Manuela.....	Valle de Mena.....	D. Jaime Innes y Reid.....	»	Demarcación.
2464	Margarita.....	Valle de Valdebezana.....	Luis Boulenger.....	San Vicente.....	Idem.
2467	Júpiter.....	Villaespaña.....	Societe Auxiliaire de L'Industrie Metallurgique...	Isabel, Fernando, 2.ª Rosario, y Teresa.	Idem.
Del 10 al 18					
2469	La Arqueña.....	Neila.....	D. Félix Cecilia.....	»	Idem.
2470	Santos.....	Valle de Valdelaguna.....	El mismo.....	»	Idem.
2471	Carmen.....	Idem.....	El mismo.....	»	Idem.

Providencias judiciales

Lerma

D. Vicente Henche y Yagüe, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro de Juan, domiciliado ultimamente en Cilleruelo de Abajo, (Burgos), cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión, en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre desacato, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto Pedro de Juan, y, caso de ser habido, le pongan á mi disposición en este Juzgado.

En Lerma á 19 de febrero de 1914.—El Escribano, Francisco Fernández.—V.º B.º—Vicente Henche.

Roa.

Cédula de citación.

Victorino (Esteban), domiciliado ultimamente en Nava de Roa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Roa, á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo, por falsificación de documento privado.

Roa 20 de febrero de 1914.—El Secretario, Jesús L. Vivar.

Requisitoria.

Cuñado Ibáñez (Dionisio), hijo de Benito y Dorotea, natural de Cue-

vas de San Clemente, provincia de Burgos, Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de estado soltero, carretero, de 22 años de edad, su estatura un metro 608 milímetros y procesado por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor, Primer Teniente de Artillería, D. José Gil y Otero, con destino en el Tercer Regimiento Montado, de guarnición en Burgos.

Burgos 18 de febrero de 1914.—El Primer Teniente Juez instructor, José Gil.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Santa María del Campo.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el cuarto trimestre de 1913.

El día 5 de octubre no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

El 8 se declararon seis las vacantes de Concejales sometidas á la renovación bienal, de conformidad á la Real orden de 30 de septiembre.

El 12 se dió cuenta de las circulares de los BOLETINES OFICIALES; de haberse consignado en el contrato de arrendamiento de locales-escuelas la cláusula que determina la Real orden de 13 de septiembre; de la formación del censo escolar; de una instancia pidiendo terreno sobrante de la via pública, acordando pase á informe de las Comisiones de policía y obras y se oiga á los colindantes de aquél terreno; se acordó el pago á los guardas temporeros de viñas, y se aprobó la cuenta de gastos de la fiesta de Escuderos.

Los días 19 y 26 de octubre y el 2 y 9 de noviembre, no se celebraron sesiones por falta de número de Sres. Concejales.

El 16 se leyeron las circulares de

los BOLETINES OFICIALES; se acordó exponer al público el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio; se devuelva la fianza prestada en metálico al rematante del arriendo de los consumos, una vez solventados todos los pagos; se designó una Comisión para realizar los pagos del cuarto plazo en Burgos por cuenta del municipio; se acordó estar á los informes de los Sres. Letrados, en el asunto de «Las Laderas», sobre si se pueden ó no dedicar al cultivo de cereales, se abonen los honorarios devengados, y se ordenó la limpieza del prado titulado «Cubillo».

Los días 23 y 30 no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

El 2 de diciembre fueron leídas las circulares de los BOLETINES OFICIALES; dejar sobre la mesa el oficio de la Inspección de primera enseñanza, referente al arreglo de habitaciones de los Sres. Maestros, para su estudio; se aprobó la relación de distribución de fondos municipales para el presente mes; se dió cuenta de haberse realizado los pagos del cuarto plazo en Burgos, y que se abonen las dietas á la Comisión; se aprobó la cuenta de la adquisición de la linfa-vacuna-variolosa para los niños pobres; la de los gastos hechos en las últimas elecciones; que quede sobre la mesa lo que se dice adeuda este municipio, suministrado al Hospital de esta villa; se recuerde al Sr. Gobernador el grande peligro que corre la carretera de Burgos á Roa en el kilómetro 46, por la desviación del curso natural de las aguas del rio Arlanza, para que por quien corresponda se ponga remedio.

El 7 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 9 se dió cuenta de las circulares de los BOLETINES OFICIALES; que por no haber tenido efecto los conciertos gremiales, se manifieste á la Superioridad para si procede,

otorgue permiso; y que se requiera á la Comisión de Hacienda para que presente el proyecto del presupuesto, haciéndola responsable de las multas que por ello imponga la Superioridad.

El 14 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 21 se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES; se acordó mandar directamente el aguinaldo á los soldados hijos de este pueblo, que se hallen en Africa; se facultó al Síndico para realizar la plantación de árboles en terreno del común; se acordó tratar con el arrendatario del impuesto de arbitrios municipales, el medio y forma de seguir recaudando los derechos de citado impuesto; ponerse de acuerdo con el rematante del impuesto de los consumos para efectuar el aforo de fin de contrato; que pase á la Comisión de Hacienda el oficio de la Inspección de primera enseñanza, referente á las habitaciones de los profesores, para que al formar el proyecto del presupuesto le tengan en cuenta si procede; se requiera á D. José Vallejo para que presente el título de pertenencia de un roturo, recientemente hecho en la Matilla, ó en otro caso le deje, como se tiene ordenado á los demás intrusos.

El 28 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 30 se leyeron las circulares de los BOLETINES OFICIALES; quedó enterada de la cuota contingente provincial repartida á este pueblo; se aprobó la cuenta de plantación y arbolado; se facultó al Síndico para tratar con el rematante de los consumos la forma del aforo; prorrogar el contrato de arrendamiento de los derechos «puestos públicos», al actual rematante Sr. Frias.

Para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal, firmo el presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Santa María del Campo á 13 de enero de 1914.—El Secre-

tario, Octavio Merino.—V.º B.º—El Alcalde, Clemente de la Torre.

Diligencia.—Dada cuenta del extracto que antecede en la sesión ordinaria del día de ayer, á la que concurrió la mayoría de los señores Concejales, fué aprobado, mandando se le dé el curso que ordena la Ley.

Santa Maria del Campo 19 de enero de 1914.—El Secretario, Octavio Merino.—V.º B.º—El Alcalde, Clemente de la Torre.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aranda de Duero.

Ignorándose el paradero de Angel Cayuela Serrano, hijo de Francisco y Estanislada; Blas Miguel Miranda, de Deogracias y Modesta y Cesáreo Gayubo Mañero, de Juan y Felisa, mozos del actual reemplazo, se les cita por medio del presente anuncio para que concurran á esta casa consistorial personalmente ó por legítimo representante, el primer domingo de marzo próximo y hora de las nueve de la mañana, en que tendrá lugar la declaración y clasificación de soldados, en la inteligencia que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Aranda de Duero 18 de febrero de 1914.—El Alcalde, Victor Arranz.

Igual citación hace el Alcalde de Palazuelos de Muñó respecto del mozo Angel Cuesta Lozano, hijo de Vicente y Perfecta.

El de Atapuerca respecto de los mozos Florentino Ruiz Izquierdo, hijo de Santos y Martina é Ismael García Cerda, de Mariano y Luisa.

El de Santa Maria del Campo respecto de los mozos Esteban Gutiérrez Antón, hijo de Doroteo é Isabel y Julián González González, de Esteban y Clementina.

Ferías en Salas de los Infantes.

El Ayuntamiento de esta villa, visto el buen resultado y numerosas transacciones que vienen realizándose en las ferías que celebra, que en pocos años se han señalado como de como de las más concurridas, y teniendo en cuenta las indicaciones hechas por los feriantes, ha acordado continuar con la nueva feria de ganados de todas clases, llamada del Angel de la Guarda, que tendrá lugar los días 1, 2 y 3 de marzo próximo, en las extensas eras de San Isidro, que reúnen excepcional co-

modidad para la exposición de toda clase de ganados.

En la seguridad de que han de ser muchos los compradores y abundantísimo el ganado que haya de concurrir, el Ayuntamiento ha dispuesto hacer las siguientes advertencias:

Los feriantes encontrarán cómodo alojamiento así como para sus ganados, los cuales no satisfarán arbitrio de ninguna clase.

Las reclamaciones que tuvieran necesidad de hacer los feriantes serán atendidas inmediatamente por la Autoridad local.

Abriga este Ayuntamiento la seguridad de que han de concurrir todos los pueblos del partido con toda clase de ganados, y ha dispuesto al efecto algunos festejos que se anunciarán oportunamente.

Las ferias serán amenizadas por la banda municipal de música de esta villa, á cargo de su reputado Director D. Ciriaco López.

Durante las ferias se darán grandes funciones de teatro por los aficionados de la localidad.

Salas de los Infantes 17 de febrero de 1914.—El Alcalde, Maximiano Martínez.—El Secretario, León M. Huerta.

Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Por el Ayuntamiento y la Junta pericial de este distrito ha de procederse en el próximo mes de mayo á la formación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término, que ha de servir de base á los repartimientos individuales de la contribución sobre las expresadas riquezas, correspondientes al próximo año de 1915, y en su virtud, por el presente anuncio invito á los actuales contribuyentes de este término y á los que en el mismo puedan venir á tributar como nuevos, para que desde esta fecha hasta el día 30 de abril del año corriente, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de las variaciones que en dichas clases de riquezas hayan experimentado por compra-venta, permuta, herencia ó cualquiera otra causa de las señaladas en el vigente Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, haciendo reseña en tales relaciones de los documentos justificativos de las alteraciones y de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Palazuelos de Muñó 18 de febrero

de 1914.—El Alcalde, Rosendo Muñoz.

Alcaldía de Revillarruz.

Según me comunica en esta fecha el Sr. Médico titular de este distrito, da por terminada la epidemia variolosa, por haberse transcurrido más de un mes sin registrarse ningún caso y hallándose los enfermos que la han padecido completamente restablecidos y por consiguiente sin peligro de contagio.

Revillarruz 17 de febrero de 1914.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Alcaldía de Encío.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Encío 19 de febrero de 1914.—El Alcalde, Dionisio Fuente.

Alcaldía de Carazo.

Terminado el reparto de consumos de este distrito, para el presente año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carazo 14 de febrero de 1914.—El Alcalde, Manuel Cámara.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Antonio Pardo Diez y D. Timoteo García Pérez.

Segunda sección.—D. Claudio Fernández Martín y D. Justo Mediavilla Bañuelos.

Tercera sección.—D. Canuto Cuesta Curiel y D. Zoilo Martínez Mediavilla.

Lo que se hace público por el

presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Olmos de la Picaza 15 de febrero de 1914.—El Alcalde, Justo Diez.

Alcaldía de Castrillo del Val.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Florentin Lázaro Revilla y D. Julián Antón Sanz.

Segunda sección.—D. Eduardo Gentil Lázaro y D. Saturnino Casado Arnaiz.

Tercera sección.—D. Benito Pascual Revilla y D. Pablo Casado Casado.

Castrillo del Val 17 de febrero de 1914.—El Alcalde, José Alonso.

Alcaldía de Rábanos.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito durante el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Luis Garrido Uzquiza y D. Andrés de Martín Hernando.

Segunda sección.—D. Victor González Urgaña y D. Zoilo González Lázaro.

Tercera sección.—D. Antonio Rubio Cámara y D. Andrés Rubio y Rubio.

Cuarta sección.—D. Agapito Cámara Rubio.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Rábanos 18 de febrero de 1914.—El Alcalde, Anselmo Hernando.

Anuncios particulares

ABONOS DE PRIMAVERA

NITRATO DE CAL Y NITRATO DE SOSA DE CHILE

Han llegado al puerto de Pasajes los cargamentos de estas materias fertilizantes.

Los Sindicatos agrícolas de esta provincia y los agricultores en general pueden pasar sus pedidos, que se servirán en turno y á la brevedad posible.

Precios de fábrica y plazos de pago convencionales.

DEPÓSITO CENTAL

José Miguel Oliván.—Burgos.

4-10